

RECURSO DE REVISIÓN: RR/012-11/LMBA.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000711.

CONSEJERO INSTRUCTOR: MAESTRA EN DERECHO
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA
BRITO ALPUCHE / LICENCIADA
NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El diecisiete de febrero de dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00021811, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia de la nómina de todos los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, detallar sueldo, más prestaciones, incentivos, estímulos, premios, etc."

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0185/III/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00021811, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecisiete de febrero del año en curso, para requerir: (...) fotocopia de la nómina de todos los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, detallar sueldo, más prestaciones, incentivos, estímulos, premios, etc. (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (SQCS), por su competencia en la materia, mediante oficio SQCS-DEAIP-01 2011, de fecha veintitrés de los mismos, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

En atención a la solicitud de información recibida el día 20 de febrero del actual, con

folio 00021811, en la cual la la C. **Fabiola Cortés Miranda**, solicita lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia de la nómina de todos los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, detallar sueldo, más prestaciones, incentivos, estímulos, premios, etc." (sic)

Me permito informarle que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 29 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, nos encontramos en la imposibilidad legal de proporcionar la información solicitada, en virtud, de que dicha información reviste el carácter confidencial al tratarse de datos personales e información que puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las mismas. () Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por el SQCS.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Entidad, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV y 28 de la Ley de la materia, que en lo conduce' señalan:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX ...

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezcan en la presente Ley.

XIV. DATOS PERSONALES. La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales (.)

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, la información referente al sueldo y demás prestaciones que aplican a los servidores públicos del SQCS, es información pública que se encuentra contenida en el tabulador de sueldos y el prestaciones adicionales vigente, la cual puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado <http://transparenciagroo.gob.mx/>, ingresando al apartado de **salarios y recompensas** de la citada Entidad, que encuentra en el menú **temas**, del link **información pública obligatoria**, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de materia.

Así mismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Color Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, como a través del correo electrónico

transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dieciséis de marzo del dos mil once, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión, al que recayó el número de registro RR00000711, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguientes términos:

*"**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPEE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica.*

HECHOS

1.- En fecha 17 de febrero de 2011 presenté ante la citada UTAIPEE, vía internet, la solicitud de información a la que recayó el folio 00021811, en la que se requiere la siguiente información: "Proporcionar fotocopia de la nómina de todos los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, detallar sueldo, prestaciones, incentivos, estímulos, premios, etc."

2.- El 2 de marzo, la UTAIPEE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) con fundamento en el numeral 29, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, nos encontramos en la imposibilidad legal de proporcionar la información solicitada, en virtud de que dicha información reviste el carácter de confidencial al tratarse de datos personales e información que puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las mismas".

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- Él sujeto obligado NO ESTÁN CUMLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualiza do la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98 pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe, ya que en ocasiones anteriores, como en el caso de la solicitud 309-2007, en el que se le requirió fotocopia de la nómina del Instituto Quintanarroense de la Mujer, también negó los datos correspondientes, criterio que fue revocado por el ITAIP, por lo que el sujeto obligado debía reconocer su errónea interpretación de clasificar como "confidencial" las nóminas de los empleados al servicio del Gobierno del Estado.

III.- La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida no está fundamentada, pues el artículo 29 en su fracción I, señala que es información confidencial los "datos personales", pero no menciona explícitamente que el nombre de una persona sea un dato personal. Además, en el artículo XV, fracción III, se enuncia como una obligación de acceso a la información poner a disposición del público "el directorio de servidores públicos (...)", es decir, SU NOMBRE con los respectivos dato de contacto; asimismo, en la fracción IV de dicho numeral, se ordena también publicar "la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación, el sistema de premios, estímulos, recompensas (...)".

Por lo tanto, es claro y obvio que la misma información puede ser proporcionada respecto de cualquier funcionario o empleado adscrito a la nómina estatal.

A lo dicho por la UTAIPPE, y que, erróneamente, pretende fundar en la fracción V del artículo 29, en el sentido de que entregar la información requerida se puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud o afectar directamente el ámbito de la vida privada de las personas', la Unidad de Transparencia no explica cómo puede ponerse en riesgo la integridad de las personas o su seguridad, o incluso su salud sólo porque se conozca el monto que percibe como sueldo por el desempeño de su trabajo. Sin lugar a dudas, se trata de una "interpretación" equivocada.

Cabe destacar que la H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (ITAIP), ya se ha pronunciado en diversas ocasiones por hacer pública la nómina de ayuntamientos y órganos dependientes del Gobierno del Estado, como lo fue en el caso del Instituto Quintanarroense de la Mujer, en el 2007; en la nómina del ayuntamiento de Benito Juárez, en el 2008, y más recientemente en el de la nómina de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Solidaridad, en donde en el Recurso de Revisión RR/021-09/SVRS, se pronunció por entregar los datos correspondientes a la hoy recurrente. Esta tendencia no hace sino confirmar lo que ya no debería ser una controversia, y es el hecho de que las nóminas gubernamentales son públicas.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00021811.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8 por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y X del artículo 98 de la ley de la materia."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/012-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Maestra en Derecho Corporativo Leyda María Brito Alpuche por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha nueve de mayo de dos mil once, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día diez de mayo de dos mil once, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, remitido vía internet a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo el día veintisiete del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha nueve de mayo del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/012-11/LMBA, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0185/111/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:*

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0185/III/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

1 En relación al primer párrafo del agravio marcado como número I, manifiesto a esa autoridad que contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredieron en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia, puesto que en todo

momento en el trámite generado a su solicitud, se previó favorecer la máxima publicidad de la información, la cual sólo se restringe en los casos previstos por la propia Ley, ya que si bien es cierto que los sujetos obligados debemos entregar la información pública, también lo es que en un rango jerárquico igual, se encuentra la protección de los datos personales, a los que celosamente la Ley protege, situación que aconteció en la tramitación del presente asunto.

En cuanto al segundo párrafo del agravio que se contesta, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes me permito manifestar que de ninguna manera, el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación de la materia y de los artículos que menciona la recurrente dado que, como se dijo, a la ciudadana en mención se le atendió su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la copia de la nómina de los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (SQCS), haciendo de su conocimiento que la información referente al tabulador de sueldos y demás prestaciones aplicables a los servidores públicos de esa Entidad, es información pública, señalándole, en términos del artículo 54 de la Ley de la materia, la fuente y la forma y en que puede ser consultada, como se desprende de la siguiente transcripción:

*No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, la información referente al sueldo y demás prestaciones que aplican a los servidores públicos del SQCS, es información pública que se encuentra contenida en el **tabulador de sueldos** y el de **prestaciones adicionales vigente**, la cual puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado <http://transparenciagroo.gob.mx/>, ingresando al apartado de **salarios y recompensas** de la citada Entidad, que se encuentra en el menú **temas**, del link **información pública obligatoria**, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia.*

II. Ahora, en cuanto a los agravios contenidos en el primer párrafo del número II del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que precisamente en aras de dar puntual cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 segundo párrafo de la Ley de la materia, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social a través de esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la C. Fabiola Cortés Miranda con la salvedad que ese artículo impone cuando se trate de información clasificada como confidencial como es el caso del documento solicitado consistente en la copia de la nómina de los empleados de esa Entidad, esto en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 29 fracciones I y V en relación con el artículo 5 fracción X y XIV de la Ley de Transparencia.

En relación a las manifestaciones vertidas en el segundo párrafo del numeral II del recurso de revisión que se contesta manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0185/III/2011 de fecha 2 de marzo del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar al encontrarse ajustada a derecho, no permite ni la discrecionalidad ni el dolo, es por ello que tales aseveraciones resultan carentes de todo sustento por lo que deberán desestimarse totalmente.

Ahora bien en cuanto a que en una ocasión anterior, en un caso similar, concretamente en el caso de la solicitud 309-2007 que refiere la solicitante, en la que afirma que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado revocó el criterio de esta Unidad, al respecto cabe precisar que de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Unidad, se afirma que dicha solicitud no guarda relación alguna con el asunto de que se trata, como se puede observar al consultar el folio referido por la recurrente en la siguiente dirección electrónica: <http://transparenciagroo.gob.mx/SIWQROO.php?Pagina=ConsultaSolicitud.php>

III. En lo tocante al numeral III del escrito que se contesta, es menester precisar que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, fundándola y motivándola, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0185/111/2011 de fecha 2 de marzo del presente año; también es pertinente asentar que la recurrente hace una

errónea interpretación del oficio en mención, pues de su contenido no se desprende afirmación alguna por parte de esta autoridad en la que se mencione que el nombre de una persona sea considerado como dato personal.

De igual forma con respecto a la obligatoriedad de hacer público el directorio de servidores público, con las especificaciones que la Ley de la materia señalan en la fracción III del artículo 15 y a la remuneración mensual por puesto que determina la fracción IV del artículo en cita que señala la recurrente, es evidente que esta Unidad de Vinculación en cumplimiento a esa obligación ha hecho pública dicha información y así se le informó a la recurrente en el oficio de respuesta, señalándole la dirección electrónica en la que podría encontrarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia; sin embargo, nótese que de ninguna forma se establece la obligatoriedad de hacer pública la nómina de ningún ente, pues de hacerlo se contravendría el espíritu de la Ley misma que consagra en igualdad de jerarquías a la información pública y a la Información confidencial.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la ciudadana recurrente solicitó **"...fotocopia de la nómina..."** documento que de acuerdo con el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa. Cayfosa Santa Perpetua de Mogoda Barcelona: Espasa Calpe, S. A., 1998, es "La relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes. Retribución que Percibe! personal de una empresa" de ahí que ese documento llamado nómina en su totalidad contiene información alusiva al patrimonio de determinados individuos, por lo que encuadra en el tipo de información que claramente la Ley de la materia protege, lo cual se determina al analizar integralmente el contenido de los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, cuya contenido para su inmediata consulta cito:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX ...

X.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y **la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.**

XIV.- DATOS PERSONALES: La información **concerniente a una persona física identificada o identificable;** entre otra, **la relativa** a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

II. a IV.

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

Considerando lo anterior tenemos claro que la información relativa al nombre de una persona identificada e identificable relacionándola con su patrimonio, es un dato protegido con rango de información confidencial pues de revelarse pondría en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio y la seguridad al afectar directamente el ámbito de la vida privada de éstas, por lo que el nombre en relación con el patrimonio de alguien, por mandato de Ley debe protegerse con el sigilo que la misma prevé, de ahí que contrario a lo expresado por la hoy recurrente, en lo particular la información referente al monto de los ingresos de

una persona identificada (como sucede en el caso de las nóminas) no puede ser proporcionada como información pública.

Además de lo anterior, no debe soslayarse que ante el clima de inseguridad que a nivel nacional prevalece, la información relativa al patrimonio de cada individuo debe permanecer resguardada como confidencial a fin de evitar ser blanco de los delincuentes al hacer público el ingreso o el patrimonio de un servidor identificado poniendo en riesgo su vida, integridad, patrimonio y seguridad al ser un tema que incide directamente en el ámbito de la vida privada de las personas.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para la resolutora que contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad de Vinculación incurriría en responsabilidad si hubiera proporcionado información clasificada como confidencial, ya que así lo dispone el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia, pues la información solicitada por la recurrente se encuentra contenida en un sistema de datos personales, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de Internet:

<http://transparenciagroo.gob.mx/datospersonales/index.php?Pagina=Datos3.php&idrubro=3&dependencia=66>. Por lo anterior, los datos ahí contenidos únicamente pueden proporcionárseles a los titulares de la información, previa identificación de su persona.

Acorde con todo lo argumentado se arriba a la conclusión de que al tratarse de una solicitud de información que hace referencia a datos personales y confidenciales de una persona ajena al peticionario, éstos no le pueden ser proporcionados al no ser el titular. Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Transparencia menciona que: "... solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de Vinculación, previa acreditación, que les proporcionen sus datos personales que obren en un sistema de datos personales...". Es por ello que la respuesta en el sentido de negar la información personal de terceras personas a un solicitante que no es el titular de éstos, se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 de la Ley en cita.

Finalmente en cuanto a la aseveración del recurrente de que ese órgano garante ha hecho pronunciamientos respecto a la nómina de entes diversos, por ser ajenos al suscrito ni los afirmo ni los niego.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 5 fracciones X y XIV, 8, 29 fracción I y V 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3^o, 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: *Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.*

SEGUNDO: *Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."*

(SIC).

SEXTO.- El día cuatro de julio de dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día trece de julio de dos mil once.

SÉPTIMO.- El día trece de julio de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la

celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, con fundamento en lo previsto en el artículo 71, en relación con los artículos 263-C, 263-E, 263-F, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se dictó Acuerdo ordenando la acumulación de los autos, diligencias y demás documentos que integran el expediente RR/015-11/LMBA al RR/012-11/LMBA, considerándolos como el mismo y uno solo, mandando dar vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído manifestara lo que a su derecho convenía.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, misma que le fuera notificada mediante oficio ITAIPQROO/DJC/488/2011, de fecha uno de septiembre del mismo año, esta autoridad constató en autos del expediente que la recurrente no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Proporcionar fotocopia de la nómina de todos los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, detallar sueldo, más prestaciones, incentivos, estímulos, premios, etc."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil once, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...Me permito informarle que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 29 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, nos encontramos en la imposibilidad legal de proporcionar la información solicitada, en virtud, de que dicha información reviste el

carácter confidencial al tratarse de datos personales e información que puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las mismas. ..."

*"...No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, la información referente al sueldo y demás prestaciones que aplican a los servidores públicos del SQCS, es información pública que se encuentra contenida en el tabulador de sueldos y el prestaciones adicionales vigente, la cual puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado <http://transparenciagroo.gob.mx/>, ingresando al apartado de **salarios y recompensas** de la citada Entidad, que encuentra en el menú **temas**, del link **información pública obligatoria**, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de materia. ..."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica. "

_ "...La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida no está fundamentada, pues el artículo 29 en su fracción I, señala que es información confidencial los "datos personales", pero no menciona explícitamente que el nombre de una persona sea un dato personal. Además, en el artículo XV, fracción III, se enuncia como una obligación de acceso a la información poner a disposición del público "el directorio de servidores públicos (...)", es decir, SU NOMBRE con los respectivos dato de contacto; asimismo, en la fracción IV de dicho numeral, se ordena también publicar "la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación, el sistema de premios, estímulos, recompensas (...)".

Por lo tanto, es claro y obvio que la misma información puede ser proporcionada respecto de cualquier funcionario o empleado adscrito a la nómina estatal.

A lo dicho por la UTAIPPE, y que, erróneamente, pretende fundar en la fracción V del artículo 29, en el sentido de que entregar la información requerida se puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud o afectar directamente el ámbito de la vida privada de las personas', la Unidad de Transparencia no explica cómo puede ponerse en riesgo la integridad de las personas o su seguridad, o incluso su salud sólo porque se conozca el monto que percibe como sueldo por el desempeño de su trabajo. Sin lugar a dudas, se trata de una "interpretación" equivocada. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

_ "...contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredieron en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia, puesto que en todo momento en el trámite generado a su solicitud, se previó favorecer la máxima publicidad de la información, la cual sólo se restringe en los casos previstos por la propia Ley, ya que si bien es cierto que los sujetos obligados debemos entregar la información pública, también lo es que en un rango jerárquico igual, se encuentra la protección de los datos personales, a los que celosamente la Ley protege, situación que aconteció en la tramitación del presente asunto. ..."

_ "...a la ciudadana en mención se le atendió su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la copia de la nómina de los empleados adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (SQCS), haciendo de su conocimiento que la información referente al

tabulador de sueldos y demás prestaciones aplicables a los servidores públicos de esa Entidad, es información pública, señalándole, en términos del artículo 54 de la Ley de la materia, la fuente y la forma y en que puede ser consultada..."

_ "...con respecto a la obligatoriedad de hacer público el directorio de servidores público, con las especificaciones que la Ley de la materia señalan en la fracción III del artículo 15 y a la remuneración mensual por puesto que determina la fracción IV del artículo en cita que señala la recurrente, es evidente que esta Unidad de Vinculación en cumplimiento a esa obligación ha hecho pública dicha información y así se le informó a la recurrente en el oficio de respuesta, señalándole la dirección electrónica en la que podría encontrarla, en términos de los dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia; sin embargo, nótese que de ninguna forma se establece la obligatoriedad de hacer pública la nómina de ningún ente, pues de hacerlo se contravendría el espíritu de la Ley misma que consagra en igualdad de jerarquías a la información pública y a la Información confidencial.

*Ahora bien, no se debe perder de vista que la ciudadana recurrente solicitó **"...fotocopia de la nómina..."** documento que de acuerdo con el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa. Cayfosa Santa Perpetua de Mogoda Barcelona: Espasa Calpe, S. A., 1998, es "La relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes. Retribución que percibe el personal de una empresa" de ahí que ese documento llamado nómina en su totalidad contiene información alusiva al patrimonio de determinados individuos, por lo que encuadra en el tipo de información que claramente la Ley de la materia protege, lo cual se determina al analizar integralmente el contenido de los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I y V de la Ley de Transparencia..."*

_ "...la información relativa al nombre de una persona identificada e identificable relacionándola con su patrimonio, es un dato protegido con rango de información confidencial pues de revelarse pondría en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio y la seguridad al afectar directamente el ámbito de la vida privada de éstas, por lo que el nombre en relación con el patrimonio de alguien, por mandato de Ley debe protegerse con el sigilo que la misma prevé, de ahí que contrario a lo expresado por la hoy recurrente, en lo particular la información referente al monto de los ingresos de una persona identificada (como sucede en el caso de las nóminas) no puede ser proporcionada como información pública.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para la resolutora que contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad de Vinculación incurriría en responsabilidad si hubiera proporcionado información clasificada como confidencial, ya que así lo dispone el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia, pues la información solicitada por la recurrente se encuentra contenida en un sistema de datos personales, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de Internet:

<http://transparenciaqroo.gob.mx/datospersonales/index.php?Pagina=Datos3.php&idrubro=3&dependencia=66>. Por lo anterior, los datos ahí contenidos únicamente pueden proporcionárseles a los titulares de la información, previa identificación de su persona.

Acorde con todo lo argumentado se arriba a la conclusión de que al tratarse de una solicitud de información que hace referencia a datos personales y confidenciales de una persona ajena al petionario, éstos no le pueden ser proporcionados al no ser el titular. Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Transparencia menciona que: "... solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de Vinculación, previa acreditación, que les proporcionen sus datos personales que obren en un sistema de datos personales...". Es por ello que la respuesta en el sentido de negar la información personal de terceras personas a un solicitante que no es el titular de éstos, se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 de la Ley en cita. ..."

(SIC).

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso a la información y la procedencia de su

clasificación como CONFIDENCIAL por parte de la Autoridad Responsable, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en fotocopia, cómo lo precisan las partes en los correspondientes documentos que obra en autos.

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual manera el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, funda su carácter de confidencial en los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I V y VI de la Ley de la materia *"al tratarse de **datos personales** e información que puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud de cualquier persona o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las mismas"*.

En este sentido en menester transcribir dicho artículo y fracciones, a saber:

Artículo 29.- *Se clasifica como información confidencial:*

I.- *Los datos personales;*

II.- *...*

III.- *...*

IV.- *...*

V.- *...*

VI.- *La que por mandato expreso de una ley sea confidencial o secreta."*

Al respecto este Instituto abunda, que el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por **datos personales** debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Asimismo, que el artículo 28 del ordenamiento en cita establece que para los efectos de la Ley se considera información confidencial la compuesta por **datos personales**, en los términos previstos en la definición contenida en su Artículo 5, fracción X.

Bajo este tenor resulta substancial apuntar, como principio del presente análisis, lo consignado en el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo mismas que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

III. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;"

En este sentido lo previsto en las fracciones del artículo 15 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, citadas, se refiere precisamente a la obligación que tienen los Sujetos Obligados previstos en la Ley de la materia, de dar acceso al público, por una parte, de información acerca de los nombres de los servidores públicos, y por otra, de la remuneración mensual que estos funcionarios perciben por empleo cargo o comisión.

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a los nombres de los servidores públicos adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, así como los ingresos que reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Ello es así en razón de que este Instituto advierte que, además de no existir disposición normativa en la Ley de la materia que de manera expresa señale que el nombre es considerado como **dato personal** en sí mismo, en el presente caso el **nombre** resulta ser una referencia que permite identificar administrativa y contablemente **al servidor público** que por la labor que desempeña recibe una **cantidad** por concepto de

remuneración que por ende no pueden considerarse como confidenciales en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos públicos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."

Es de reflexionarse también en que si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la información pública que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a **información básica**, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general **información pública** es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.

Y es que en el asunto que nos ocupa pudiera ser, aunque no se afirma ni se niega su existencia por parte de la Unidad de Vinculación, que el Sujeto Obligado de cuenta no tenga en sus archivos un documento denominado NÓMINA en el cual se contenga la información referente a los nombres de los servidores públicos adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y en donde se relacionen los datos acerca de la remuneración mensual por puesto y demás percepciones como prestaciones,

incentivos, estímulos y premios, que le sean pagadas a dichos funcionarios por el desempeño de su trabajo, sin embargo, de existir en sus archivos esta información que se complementa de esa manera, ya sea en uno sólo o en varios documentos, a estos deben darse acceso en atención a la solicitud de información materia del presente Recurso.

Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora lo señalado por la Unidad de Vinculación en su escrito de respuesta a la solicitud de información de mérito en cuanto a que la información **"puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las mismas."** y en el mismo sentido lo manifestado en su escrito de contestación al Recurso sobre que: *"la información relativa al nombre de una persona identificada e identificable relacionándola con su patrimonio, es un dato protegido con rango de información confidencial pues de revelarse pondría en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio y la seguridad al afectar directamente el ámbito de la vida privada de éstas, por lo que el nombre en relación con el patrimonio de alguien, por mandato de Ley debe protegerse con el sigilo que la misma prevé, de ahí que contrario a lo expresado por la hoy recurrente, en lo particular la información referente al monto de los ingresos de una persona identificada (como sucede en el caso de las nóminas) no puede ser proporcionada como información pública."*

Al respecto esta autoridad precisa que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los **servidores públicos**, ya que tal condición puede dotar de **interés público** al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores públicos.

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación de la materia vigente en el Estado, la restricción al acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII).

Para el caso resulta oportuno transcribir los criterios 02/2003 y 03/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los Recursos que

encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya. - 24 de septiembre de 2003. - Unanimidad de votos."

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya. - 24 de septiembre de 2003. - Unanimidad de votos."

Por otra parte este instituto no es ajeno a la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos como son su dirección y teléfono particulares, fecha de nacimiento, estado civil, CURP y otros más de naturaleza privada, los que deben ser considerados como confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

Referente a esto último señalado, este Instituto precisa que el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

De igual forma este Órgano Colegiado da cuenta de lo manifestado por la Unidad de Vinculación en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en el sentido de que "me permito hacer de su conocimiento que, la información referente al sueldo y demás prestaciones que aplican a los servidores públicos del SQCS, es información

pública que se encuentra contenida en el tabulador de sueldos y el prestaciones adicionales vigente, la cual puede ser consultada en la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado <http://transparenciagroo.gob.mx/>, ingresando al apartado de **salarios y recompensas** de la citada Entidad, que encuentra en el menú temas, del link información pública obligatoria, acorde a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de materia."

Bajo este tenor esta Junta de Gobierno ingresó a la página de internet referida por la Unidad de Vinculación teniendo como resultado que se localizó en ella lo siguiente:

a) **TABULADOR DE SUELDOS POR RANGOS 2010**, en cual se observa exclusivamente y de manera general tres apartados, siendo estos, el NIVEL, el PUESTO y la PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL notando que de este último se manejan parámetros de de cantidades menores y mayores;

b) **PRESTACIONES ADICIONALES 2011**, en el cual se contiene exclusivamente y de manera general dos apartados, siendo estos CONCEPTO e IMPORTES;

c) LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, CIRCULAR NO. 001, INICIO DE VIGENCIA: 12 DE MAYO DE 2008, siendo este un documento constante de siete fojas útiles.

De lo último expuesto se concluye que la información contenida en esta página aludida por la Unidad de Vinculación de cuenta no satisface la solicitud de información pues con ella no se precisa de manera personalizada la remuneración de los servidores públicos adscritos al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social ni se detalla de manera individual el sueldo, prestaciones, incentivos, estímulos, premios, y demás haberes que perciben por la función que desempeñan, como es lo que correspondería al contenido de lo que se entiende comúnmente por NÓMINA y a su significado gramatical según lo anota la propia autoridad responsable en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, esto es, "*La relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes. Retribución que recibe el personal de una empresa*".

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 5/2009

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."

En tal virtud, este Instituto determina que las razones y fundamentos jurídicos señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión, toda vez que "**de que dicha información reviste el carácter confidencial al tratarse de datos personales e información que puede poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las mismas**", resultan infundados.

Y es que Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y X del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga

el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, EN SUPLENCIA DEFINITIVA DE LA MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/012-11/LMBA, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----